



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018 -00152-00
Demandante:	Patricia Martínez Parada
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del Derecho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inciso 4° de la Ley 1437 de 2011, por haberse dictado sentencia de primera instancia condenatoria para la NACIÓN- RAMA JUDICIAL, y previo a resolver la concesión del recurso de apelación impetrado por el apoderado de la entidad demandada, se fija como fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación, **para el día once (11) de octubre del año 2019 a las cuatro de la tarde (04:00 P.M.)**, siendo de carácter obligatorio la asistencia a esta audiencia, so pena de declarar desierto el recurso de apelación presentado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Despacho en anteriores oportunidades libraba boleta de citación, considera que la misma es innecesaria.

Finalmente, se recuerda al apoderado de la entidad demandada que debe aportar a la audiencia la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad a la que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ORLANDO ARENAS ALARCON
Conjuez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, hoy 27 de septiembre de 2019 las 08:00 a.m., N° 56.

EST Se comge

Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2018-00173-00
Demandante:	Edgar Manuel Caicedo Barrera
Demandados:	Nación- Rama Judicial
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

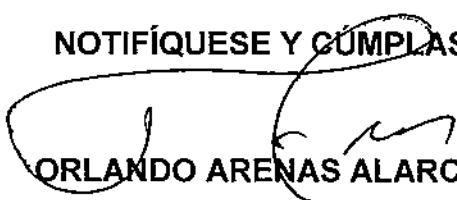
Revisado el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a fijar fecha y hora para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011, ante lo cual se dispone como fecha **el día once (11) de octubre del año 2019 a las tres de la tarde (03:00 P.M.)**, siendo obligatoria la asistencia a la audiencia de los apoderados de las partes.

Adicionalmente, se reconoce personería para actuar al doctor **JORGE ENRIQUE GÓMEZ RICO** como apoderado de la **NACIÓN- RAMA JUDICIAL**, de conformidad con el poder obrante a folio 156 del expediente.

En vista a la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial que se convoca, se recuerda al apoderado de la entidad demandada para que allegue la correspondiente acta del comité de conciliación de la entidad que representa, donde se consigne la posición de la misma frente a las pretensiones del presente proceso.

Teniendo en cuenta que la presente providencia se notifica por estados electrónicos conforme lo indica el numeral 1° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, no se libran boletas de citación con destino a los extremos procesales que conforman la presente litis, sin que ello se constituya en excusa para la inasistencia a la audiencia.

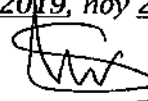
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ORLANDO ARENAS ALARCÓN
Conjuez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 08:00 a.m., N° 56.


EST Se conge Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00037-00
Demandante:	Ciro Alfonso Santos Santafe
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado treinta y uno (31) de enero del año 2019, el señor **Ciro Alfonso Santos Santafe** por intermedio de apoderada judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado el día 22 de agosto del año 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y 1997.
- El último lugar de la prestación de servicios del demandante fue en el Colegio San Bernardo ubicado en el Municipio de Toledo – Norte de Santander, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la Responsable del Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander¹.
- El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1º numeral 20 literal b, que el Circuito Judicial de Pamplona comprende a Pamplona como cabecera municipal con comprensión territorial sobre el Municipio de Toledo - Norte de Santander.
- De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del causante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

¹ Ver folio 56 del expediente.

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

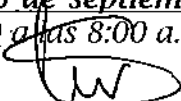
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por el señor **CIRO ALFONSO SANTOS SANTAFÉ** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>27 de septiembre del 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N°.57.</i>  ----- Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00071-00
Demandante:	Floralba Rangel Conde
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe Secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que el asunto de la referencia debe remitirse al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Pamplona, de conformidad con los siguientes argumentos:

- El pasado veinte (20) de febrero del año 2019, la señora Floralba Rangel Conde por intermedio de apoderada judicial instauró demanda por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a fin de que se declare la nulidad del acto administrativo N° 20180171395161 del 03 de septiembre de 2018, mediante el cual negó el reconocimiento y pago de las cesantías anualizadas causadas en los años 1995, 1996 y 1997.
- El último lugar de la prestación de servicios de la demandante fue en el Centro Educativo Rural La Capilla ubicado en el Municipio de Toledo – Norte de Santander, tal y como se evidencia en la constancia expedida por la Responsable del Área Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander¹.
- El Acuerdo No. PSAA06-3321 del año 2006 dispuso en el artículo 1° numeral 20 literal b, que el Circuito Judicial de Pamplona comprende a Pamplona como cabecera municipal con comprensión territorial sobre el Municipio de Toledo - Norte de Santander.
- De conformidad con lo anterior, al ser el lugar de prestación de servicios del causante el indicador de la competencia territorial en este tipo de procesos, de acuerdo con el numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, corresponde conocer del presente asunto al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona.

En virtud de lo anterior, resulta claro que la competencia para conocer del proceso de la referencia radica en el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de

¹ Ver folio 69 del expediente.

Pamplona, razón por la cual, la presente actuación deberá remitirse al Despacho anteriormente citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta:

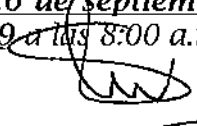
RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE la falta de competencia para conocer el presente medio de control instaurado por la señora **FLORALBA RANGEL CONDE** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y en consecuencia, **REMÍTASE** este expediente al **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE PAMPLONA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria, **ENVÍESE** el proceso previas las anotaciones secretariales que hubiera lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>27 de septiembre del 2019</u> a las <u>8:00 a.m.</u>, N°57.</i>  _____ Secretaría
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2019-00146-00
Demandante:	Alejandro Puerta Barrera
Demandados:	ESE Imsalud
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procederá el Despacho a proponer un conflicto negativo de competencia para el conocimiento del asunto de la referencia, conforme a los argumentos que se expondrán a continuación.

ANTECEDENTES

- ✓ El señor Alejandro Puerta Barrera a través de apoderado debidamente constituido, presentó demanda ordinaria Laboral ante los Jueces Laborales del Circuito de Cúcuta, solicitando como pretensiones, que se declarara que entre el demandante y la ESE Imsalud existió un contrato realidad de trabajo a término indefinido y que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada a pagar todas las acreencias laborales que le corresponden al señor Puerta Barrera, en lo referente a auxilio de transporte, subsidio de alimentación, cesantías, intereses a las cesantías, bonificación por servicios, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, dotaciones, bonificación por recreación, entre otros¹.
- ✓ La citada demanda, fue presentada ante los Juzgados Laborales correspondiéndole por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito Judicial de Cúcuta², quien en audiencia de fecha 22 de marzo del año 2017, se accedió a las suplicas de la demanda presentadas por el señor Alejandro Puerta Barrera, ante tal decisión la apoderada de la ESE Imsalud presentó recurso de apelación³.
- ✓ En razón del recurso presentado, el proceso se remitió para conocimiento de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, quien en audiencia de fecha 27 de marzo del año 2019 se declaró la nulidad de todo lo actuado, a partir de la sentencia de primera instancia proferida el 22 de marzo del año 2017 y en su lugar se declaró la falta de competencia funcional de esa especialidad y se ordenó remitir el expediente a los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta⁴.

¹ Ver folio 243 a 259 del expediente.

² Ver folio 260 del expediente.

³ Ver folio 740 a 743 del expediente.

⁴ Ver folio 751 a 752 del expediente.

- ✓ Efectuado el reparto por la Oficina de Apoyo Judicial entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, correspondió el conocimiento a éste Despacho Judicial⁵.

CONSIDERACIONES

Tratándose de los asuntos que conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, tenemos que el artículo 104 de la Ley 1437 del año 2011, en lo referente al objeto de la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo, en su numeral 4° establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

(...)"

Así las cosas, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce entre otras cosas lo relativo a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, cuando dicho régimen éste administrado por una persona de derecho público.

Ahora bien, la Ley 10 de 1990 "Por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud" dispuso en su artículo 26 la clasificación de los empleos, así:

"ARTICULO 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera. (...)

(...)

PARAGRAFO. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales, en las mismas instituciones.

(...)"

⁵ Ver folio 762 del expediente.

A su vez, la Ley 100 de 1993 "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones" determinó el régimen de las Empresas Sociales del Estado, en el cual dispuso:

"ARTÍCULO 194. NATURALEZA. La prestación de servicios de salud en forma directa por la nación o por las entidades territoriales, se hará principalmente a través de las Empresas Sociales del Estado, que constituyen una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas por la Ley o por las asambleas o concejos, según el caso, sometidas al régimen jurídico previsto en este capítulo."

En cuanto al régimen jurídico, el artículo 195 de la norma citada dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 195. RÉGIMEN JURÍDICO. Las Empresas Sociales de Salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

(...)

5. Las personas vinculadas a la empresa tendrán el carácter de empleados públicos y trabajadores oficiales, conforme a las reglas del Capítulo IV de la Ley 10 de 1990.

(...)"

De tal manera, que son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales en las Empresas Sociales del Estado.

En cuanto a la a la definición de las actividades que comprenden el mantenimiento de la planta física, la Honorable Corte Constitucional dispuso en la sentencia C-485 del 22 de junio del año 2006, lo siguiente:

"No hay una definición legal o reglamentaria que establezca qué actividades comprende el mantenimiento de la planta física, como tampoco las que integran los servicios generales. No obstante, se ha entendido que serían (i) actividades de mantenimiento de la planta física, "aquellas operaciones y cuidados necesarios para que instalaciones de la planta física hospitalaria, puedan seguir funcionando adecuadamente. Por su parte serían (ii) servicios generales, "aquellos servicios auxiliares de carácter no sanitario necesarios para el desarrollo de la actividad sanitaria." (...) "Dichos servicios no benefician a un área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual." Dentro tales servicios generales se han incluido los servicios de suministro, transporte, correspondencia y archivo, la vigilancia, y cafetería."

Por su parte, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 29 de junio del año 2011, proferida dentro del proceso radicado N° 36668, en cuanto a los servicios generales, señaló que:

" (...) Por servicios generales ha de entenderse aquel elenco de actividades cuyo propósito es el de atender las necesidades que le son comunes a todas las entidades, tales como la concina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicios doméstico, por citar algunas en vía puramente enunciativa o ejemplificativa, no restrictiva o limitativa"

Sobre el mismo tema, el Ministerio de Salud en Circular No.12 del 6 de febrero de 1991 fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la Ley 10 de 1990, sobre clasificación de los Trabajadores Oficiales del Sector Salud así:

"Mantenimiento de la planta física hospitalaria.

son aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entres hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría.

Igualmente es necesario precisar que se entiende por Servicios Generales.

"Son aquellas actividades que se caracterizan por el predominio de tareas manuales o de simple ejecución, encaminadas a satisfacer las necesidades que le son comunes a todas la entidades, tales como cocina, ropería, lavandería, costura, transporte, traslado de pacientes, aseo en general y las propias del servicio doméstico, entre otras".

Así las cosas, si aplicamos los parámetros señalados previamente, el personal que presta sus servicios en el área de servicios generales, que para el caso es quien se desempeña en labores de conductor de ambulancia para el transporte y traslado de pacientes, es un trabajador oficial.

Adicionalmente, el Honorable Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, sentencia de fecha 03 de diciembre del año 2014 proferida dentro del proceso radicado N° 110010102000201402818 00, al debatir un proceso similar al aquí estudiado, dispuso lo siguiente:

"De acuerdo a la normatividad señalada, en el caso sub examine, por ser la parte demandada una Empresa Social del Estado, en el tema de contratación, el régimen jurídico aplicable son las normas de derecho privado, adicionalmente como se manifestó en el acápite de los hechos de la demanda, el demandante estuvo vinculado a través de sucesivas órdenes de prestaciones de servicios como conductor de la ambulancia de la entidad, y el segundo lapso para el cual fue contratado, la relación laboral surgió a través de una bolsa de empleos llamada "FASS del Sinú," es decir un intermediario, no existiendo relación directa con la E.S.E.

Finalmente al circunscribirse la pretensión principal a la declaratoria de la existencia de una relación laboral, entre las partes del litigio, simulada aparentemente en órdenes de prestaciones de servicio, es la Jurisdicción Ordinaria Laboral la llamada a determinar si es procedente o no aplicar el principio constitucional de prevalencia de la realidad sobre las formalidades."

En razón de lo anterior, este Despacho Judicial considera que el señor Alejandro Puerta Barrera al momento de prestar sus servicios como conductor de ambulancia, lo hacía como un trabajador oficial y no un empleado público, de tal manera, que la competencia para conocer de la presente controversia recae sobre el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta.

Así las cosas, se ordenará remitir el presente medio de control para ante el Honorable Consejo Superior de la Judicatura- Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con el fin de que estudie el conflicto presentado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

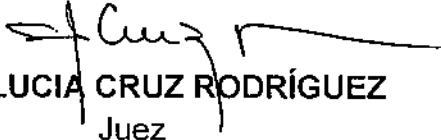
RESUELVE

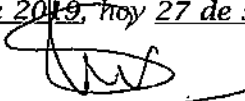
PRIMERO: PROPONER CONFLICTO DE COMPETENCIA con el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta en el caso objeto de estudio, de conformidad con lo expuesto en los considerandos de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR este expediente al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA- SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA**, a efectos de que sea resuelto el conflicto de competencia planteado, tal como lo preceptúa el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y en el numeral 2° del artículo del artículo 112 de la Ley 270 del año 1996.

TERCERO: Por Secretaria déjese las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>27 de septiembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N° 57.</i>  _____ Secretaria
--



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2019-00264-00
ACCIONANTE: LUIS EDUARDO ERASO PATIÑO
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE MUNICIPIO DE LOS PATIOS
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que tanto la parte actora como la accionada no solicitaron la práctica de pruebas, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar una prueba documental.

De igual manera el Despacho debe precisar que con la contestación de la demanda, la entidad accionada remitió copia del proceso de cobro coactivo en contra del señor Luis Eduardo Eraso Patiño tal y como se aprecia a folio del 45 al 59 del plenario, en el que se observa que todos los documentos que conforman el trámite, no se encuentran suscritos por los funcionarios que en cada uno de ellos registra, de tal manera que se encuentran en blanco.

Conforme lo anterior el Despacho dispone **OFÍCIESE** al **INSTITUTO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS**, para que se sirva aportar:

- **COPIA** del trámite previo que dio origen al proceso de cobro coactivo en contra del señor **LUIS EDUARDO ERASO PATIÑO** identificado con C.C. No 1.094.427.288, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle el comparendo No. 99999999000002012177.
- **COPIA COMPLETA** del **ORIGINAL** del trámite de **COBRO COACTIVO** surtido frente a la orden de comparendo No. 99999999000002012177 surtida en contra del señor **LUIS EDUARDO ERASO PATIÑO** identificado con C.C. No 1.094.427.288, en el que las actuaciones se encuentren suscritas por los funcionarios competentes.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de la entidad.

Cumplido el trámite del recaudo de la prueba, vuelva el expediente al Despacho.

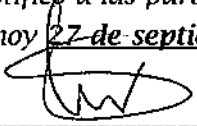
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

*Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
26 de septiembre de 2019, hoy ~~27 de septiembre de 2019~~ a las 8:00
a.m., N^o.57*



Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

RADICADO: 54-001-33-33-007-2019-00314-00
ACCIONANTE: ERICSON ARMANDO GONZÁLEZ SUAREZ
ACCIONADO: INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZAS MATERIAL DE LEY O ACTOS ADMINISTRATIVOS.

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, al advertirse que tanto la parte actora como la accionada no solicitaron la práctica de pruebas, por considerarlo necesario para adoptar la decisión de fondo en el presente trámite, procede el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 393 de 1997 a decretar una prueba documental:

OFÍCIESE a la **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PAMPLONA** para que se sirva aportar:

- **COPIA** del trámite previo que dio origen a los diferentes procesos de cobro coactivo en contra del señor ERICSON ARMANDO GONZÁLEZ SUAREZ identificado con C.C. No 88.033.417, es decir, el requerimiento con la constancia de notificación que se le hiciera al actor, para notificarle de los comparendos No. 2278100, No. 10002 y No. 99999999000000059548.

Se le requiere para que los documentos que sean allegados, se remitan en copia con un tamaño de letra que sea legible.

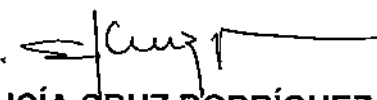
- **COPIA COMPLETA** del trámite previo y de **COBRO COACTIVO** surtido frente a la orden de comparendo No.99999999000000113722 en contra del señor **ERICSON ARMANDO GONZÁLEZ SUAREZ** identificado con C.C. No 88.033.417.

Se le requiere para que los documentos que se alleguen, sean remitidos en copia con un tamaño de letra que sea legible.

Para la remisión de la información, se concede el término de **CINCO (05) DÍAS** contados a partir de la recepción del respectivo oficio, el cual atendiendo al medio de control de la referencia, será remitido por secretaría al correo electrónico de la entidad.

Cumplido el trámite del recaudo de la prueba, vuelva el expediente

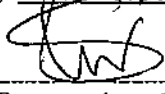
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha
26 de septiembre de 2019, hoy 27 de septiembre de 2019 a las 8:00
a.m., N°.57



Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-751-2014-00012-00
Demandante:	Hemel Antonio Quintero Trujillo y otros
Demandados:	Municipio de San José de Cúcuta- Aguas K-pital S.A. ESP
Litisconsortes Necesarios:	U.T. Las Chiveras – Sociedad Vergel y Castellanos S.A.S.
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa a folio 326 a 327 la solicitud presentada por el señor Francisco Javier Suarez Ojeda en su calidad de curador ad litem de la U.T. Las Chiveras, en el cual solicita se le releve del cargo, debido a que cambio su lugar de domicilio para la ciudad de Medellín – Antioquia.

Ante la petición realizada por el señor curador ad litem, el Despacho no accederá a la misma, dado el señor Suarez Ojeda puede intervenir en la audiencia inicial a través de los medios tecnológicos con los que cuenta la Rama Judicial, esto es, la audiencia se podrá realizar con su intervención por vía SKYPE de una cuenta creada para el Despacho y con la cuenta que deberá crear el curador, para con ello dar cumplimiento a la designación ordenada y aceptada por el auxiliar de la justicia, para con ello colaborar con la buena administración de justicia y no afectar el trámite procesal correspondiente.

Aunado a lo anterior, el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P. señala la única razón que deben manifestar los auxiliares de la justicia para no aceptar el cargo, el cual es que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, situación que no acontece en el presente asunto.

Por último, se le recuerda al señor curador ad litem de la U.T. Las Chiveras que la inasistencia a la audiencia inicial conlleva a las sanciones señaladas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 del año 2011.

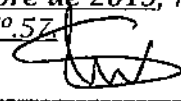
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia
de fecha 26 de septiembre de 2019, hoy 27 de septiembre de
2019 a las 08:00 a.m., N° 52.


Secretaría



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre del dos mil diecinueve (2019)

Expediente:	54-001-33-33-007-2016-00263-00
Demandante:	Jerson Alexander Rosales Palacios y otros
Demandados:	Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de Control:	Reparación Directa

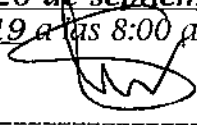
Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la petición presentada por el apoderado del señor Salomón Rodríguez Arizmendi obrante a folio 184 del expediente, el Despacho no accederá a la solicitud de corrección presentada, dado que en el poder, en la demanda y en el proceso se presentó como entidad demandada a la Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, entidad que fue condenada en la sentencia proferida el pasado veintinueve (29) de marzo del año 2019 y quien no presentó recurso en contra de la decisión.

En razón de lo anterior, el Despacho no accederá a la solicitud de corrección por error aritmético de la sentencia de fecha veintinueve (29) de marzo del año 2019, presentada por el apoderado de la parte actora.

Por otra parte, se ordena que por Secretaria se expidan las copias solicitadas por la parte actora, así mismo, se autoriza la entrega de las copias solicitadas al señor Juan David Roa Omaña, atendiendo la autorización a él otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA LUCIA CRUZ RODRÍGUEZ
Juez

 JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA <i>Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de fecha <u>26 de septiembre de 2019</u>, hoy <u>27 de septiembre del 2019</u> a las 8:00 a.m., N°. 57.</i>  _____ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, veintiséis (26) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Ref. Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-40-007-2017-00284-01
Actor: Gabriel Guillermo Trillos Pinzón
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–

En atención al informe secretarial que antecede, procede este Despacho a dar cumplimiento a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 180 establece:

*"Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se ajustará a las siguientes reglas:
(...)"*

Conforme lo anterior, este Despacho,

CONSIDERA

Una vez revisado el expediente se encuentra que:

- 1.- La demanda fue presentada el día 14 de julio de 2017 ante la oficina de apoyo judicial y fue asignada por reparto a este Despacho judicial.
- 2.- Mediante auto del treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019), se admitió la demanda.
- 3.- Conforme a lo establecido en los artículos 171, 196 y 199 la Ley 1437, éste último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se notificó el auto admisorio de la demanda a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.
- 4.- Que de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, una vez surtida la notificación, la entidad demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, contaban con el término de 30 días hábiles, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención.
- 5.- La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES–, contestó la demanda el 21 de mayo del presente año y propuso excepciones, todo lo anterior dentro del término concedido para el efecto.
- 6.- De las excepciones propuestas por la entidad demandada, se corrió traslado a la demandante, conforme al artículo 175 numeral 2º, el día 15 de agosto de 2019. La parte actora se pronunció dentro del término el 21 de agosto de 2019.

Por lo tanto, teniendo en cuenta las etapas del proceso y una vez revisada la actuación surtida hasta este instante, considera el Despacho procedente, mediante el presente auto, fijar fecha y hora para la audiencia inicial con el fin de continuar la etapa procesal siguiente establecida en artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

the first of these is the fact that the
the second is the fact that the

the third is the fact that the

the fourth is the fact that the

the fifth is the fact that the

the sixth is the fact that the

the seventh is the fact that the

the eighth is the fact that the

the ninth is the fact that the

the tenth is the fact that the

Se exhorta a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2º y 4º de la referida norma.

De otra parte, el Despacho constató el memorial poder otorgado por la Dra. LINA MARÍA SANCHEZ UNDA a la profesional del derecho Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGAL, para representar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-; así como el memorial poder de sustitución otorgado por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGAL a la Dra. ERIKA YANET CORONEL MANSILLA por lo que deberá reconocérsele personería para actuar como abogada principal a la doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGAL y como abogada sustituta a la doctora ERIKA YANET CORONEL MANSILLA.

Así mismo, se deja constancia del memorial allegado por la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGAL, en condición de apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, por medio del cual renuncia al poder otorgado y a todas las facultades concedidas en el mismo -visto a folios 190-191 del plenario-.

Con fundamento en lo anterior el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FÍJAR el día jueves siete (07) de noviembre de la presente anualidad a las 09:00am, para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

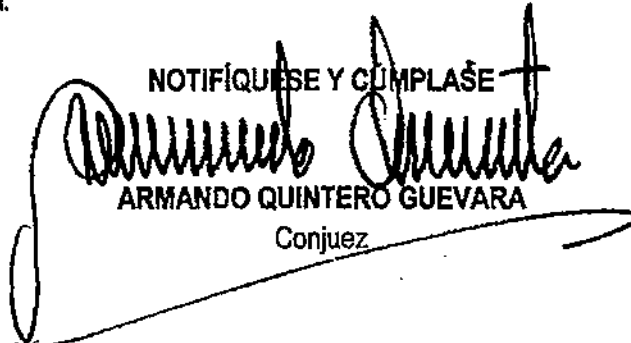
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGAL como apoderada principal de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 175 del plenario.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar a la doctora ERIKA YANET CORONEL MANSILLA como apoderada sustituta de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 176 del plenario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder a la doctora ROSA ELENA SABOGAL VERGAL como apoderada principal de Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 190-191 del plenario.

QUINTO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para que designe defensor judicial y allegue memorial poder dentro del presente proceso, para lo cual se le concede un término de cinco (05) días.

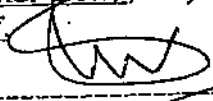
SEXTO: NOTIFÍQUESE a las partes el presente auto de conformidad con el Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, y envíese las comunicaciones a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ARMANDO QUINTERO GUEVARA
Conjuez



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia de
fecha 26 de septiembre del 2019, hoy 27 de septiembre de
2019 a las 8:00 a.m., N° 57.


Secretaría